

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), los señores **ALBA LUCIA GRISALES GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.987.852**, **DIANA MERCEDES GRISALES GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.894.583**, **ISABEL LILIANA GRISALES GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **24.987.836**, **VICTOR HUGO GRISALES GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **4.523.181**, **MARIA MARGARITA GRISALES GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía **1225.090.468** quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280- 205551** y ficha catastral **00020000000808160000000000**, presentaron formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **2482 – 2024**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-129-03-2024** del día 22 de Marzo del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 2 de abril de 2024 mediante oficio con radicado **004881** a los señores **ALBA LUCIA GRISALES GUTIERREZ, DIANA MERCEDES GRISALES GUTIERREZ, ISABEL LILIANA GRISALES GUTIERREZ, VICTOR HUGO GRISALES GUTIERREZ, MARIA MARGARITA GRISALES GUTIERREZ** en calidad de **COPROPIETARIOS**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

técnica de acuerdo al acta de visita técnica realizada el día 01 de Abril del año 2024 al predio denominado: **1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando:

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía Hojas Anchas – Circasia, viviendas campestres, predios agrícolas y un bosque en la parte posterior. Dentro del polígono del predio se observan dos (2) viviendas campesinas, la primera habitada permanentemente por dos (2) personas y la segunda habitada ocasionalmente por dos (2) personas. Se observa también un beneficiadero abandonado de café, bodega de almacenamiento de insumos y herramientas, un establo abandonado, ganadería bovina y cultivos de plátano y frijol. Las viviendas descargan sus Aguas Residuales Domésticas a un STARD compuesto por: una (1) Trampa de Grasas construida en material (0.55 x 0.45), un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción ubicado en 4.5951049°N, -75.6555760°W. La vivienda 1 se ubica en 4.5951420°N, -75.6557799°W, y la vivienda 2 se ubica en 4.5949572°N, -75.6558479°W.*
- *Se recomienda realizar limpieza y mantenimiento preventivo a todos los módulos del STARD.*
- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

(...)"

Que para el día 3 de abril del año 2024, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARINEZ CORTES**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES
TÉCNICAS**

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observan dos (2) viviendas campesinas, la primera habitada permanentemente por dos (2) personas y la segunda habitada ocasionalmente por dos (2) personas. Se observa también un beneficiadero abandonado de café, bodega de almacenamiento de insumos y herramientas, un establo abandonado, ganadería bovina y cultivos de plátano y frijol. Las viviendas descargan sus Aguas Residuales Domésticas a un STARD, funcionando de manera adecuada.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 046 del 26 de febrero de 2024, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE 3 FINCA EL CARMELO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-205551 y ficha catastral No. 00020000000080816000000000, se encuentra localizado en SUELO RURAL y presenta los siguientes usos:

Tipo de Uso	Uso
Permitir	Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.
Limitar	Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

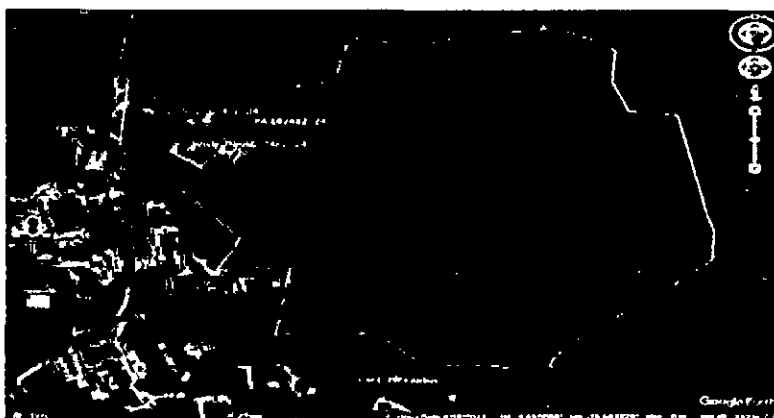
Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
Fuente: Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 046, Secretaría de Infraestructura de Circasia, Quindío

2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

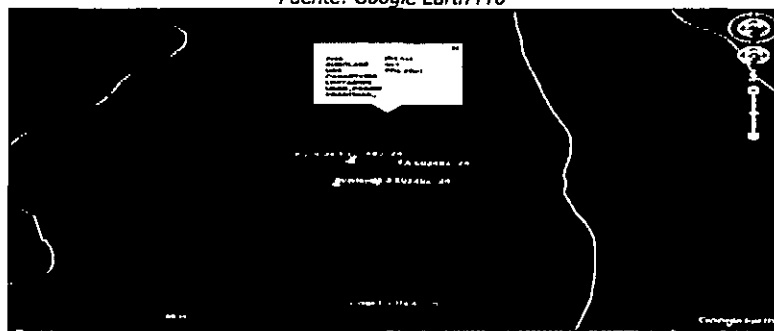
RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**



*Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro*



*Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro*

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4c-1 (ver Imagen 2). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.

8. OBSERVACIONES

- La Trampa de Grasas propuesta en la documentación técnica allegada (prefabricada) no coincide con la encontrada durante la visita técnica realizada el 01 de abril de 2024 (construida en material).

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En la documentación técnica allegada, se referencia que en el predio existe una (1) vivienda, lo cual no coincide con lo encontrado durante la visita técnica realizada el 01 de abril de 2024, en la que se evidenció la existencia de dos (2) viviendas.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 02482-24 para el predio LOTE # 3 FINCA EL CARMELO, ubicado en la vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-205551 y ficha catastral No. 631900002000000080816000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observan dos (2) viviendas campesinas, la primera habitada permanentemente por dos (2) personas y la segunda habitada ocasionalmente por dos (2) personas. Se observa también un beneficiadero abandonado de café, bodega de almacenamiento de insumos y herramientas, un establo abandonado, ganadería bovina y cultivos de plátano y frijol. Las viviendas descargan sus Aguas Residuales Domésticas a un STARD, funcionando de manera adecuada.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

Que el día dieciséis (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N°733 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LT # 3 FINCA EL CARMELO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en:

"(...)

Que para el mes de marzo del año 2024 personal del área jurídica de la subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **2482-2024**, encontrando que de acuerdo al concepto técnico emitido por el Ingeniero Civil indica lo siguiente: "... **OBSERVACIONES**

- La trampa de Grasas propuestas en la documentación técnica llegada (prefabricada) no coincide con la encontrada durante la visita técnica realizada no coincide con la encontrada durante la visita técnica realizada el 01 de abril de 2024 (construida en material).
- Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las condiciones técnicas correspondientes.
- En la documentación técnica allegada, se referencia que en el predio existe una (1) vivienda, lo cual no coincide con la con lo encontrado durante la visita técnica realizada el 01 de abril de 2024, en la que se evidencio que existen (2) viviendas.

En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final...

(...)"

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, de acuerdo a lo mencionado dentro del concepto técnico **CTPV – 146 – 2024**.

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

Que el mencionado acto administrativo Resolución N° 733 del 10 de abril de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada a través de correo electrónico el día 17 de septiembre de 2024 a los señores **ALBA LUCIA GRISALES GUTIERREZ, DIANA MERCEDES GRISALES GUTIERREZ, ISALBEL LILIANA GRISALES GUTIERREZ VICTOR HUGO GRISALES GUTIERREZ Y MARIA MARGARITA GRISALES GUTIERREZ** en calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, a través del radicado N° 012868-24.

Que el día 30 de septiembre de 2024, a través del radicado N° 10854-24 el señor **VICTOR HUGO GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.523.181**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, presento recurso de reposición en contra de la Resolución N° 733 del 10 de abril de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **VICTOR HUGO GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.523.181**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición interpuesto por el señor **VICTOR HUGO GRISALES** identificado con la cédula

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

de ciudadanía No. **4.523.181**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-205551** y ficha catastral **0002000000080816000000000**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **2482-2024** en contra de la Resolución N° **733** del 10 de abril de 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **VICTOR HUGO GRISALES** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma *ibidem*.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

El reclamante expone lo siguiente:

"(...)

El presente documentos tiene como finalidad aclarar que la trampa de grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales del predio "LT 3 FINCA EL CARMELO" es una caneca plastica de 150 Lts tal y como se planteo en las memorias tecnicas y en los planos de diseño, la confusion se dio al momento de la visita tecnica al funcionario de la C.R.Q se le mostro una trampa de grasas que ya no esta en funcionamiento.

Tambien quiero aclarar que la casa que aparece en el informe de la visita tecnica es una construccion que no se usa y se tiene planeado demoler a futuro.

Espero que con esta aclaracion quede entendido dicha informacion y se pueda otorgar el permiso de vertimientos.

(anexo Registro fotografico).

Atentamente

VICTOR HUGO GRISALES
CC 4.523.181 Pijao
PREDIO "LT3 FINCA EL CARMELO"

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

Circasa Quindio
Telefono 311 3302969
cafelugmandepijao@hotmail.com

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No.733 del 10 de abril de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA CAMPESENA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por correo electrónico el día 17 de septiembre de 2024 a través del radicado N° 012868 a los señores **ALBA LUCIA GRISALES GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.987.852**, **DIANA MERCEDES GRISALES GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.894.583**, **ISABEL LILIANA GRISALES GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **24.987.836**, **VICTOR HUGO GRISALES GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **4.523.181**, **MARIA MARGARITA GRISALES GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía **1225.090.468** quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280- 205551** y ficha catastral **0002000000080816000000000**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número **733** del 10 de abril de 2024, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

- el día 01 de abril de 2024, desde la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se procedió a realizar la correspondiente visita al predio **1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

CIRCASIA. Visita realizada por el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARINEZ CORTES**, Contratista de este despacho.

- Se lleva a cabo la revision del expediente **2482-24** donde se evidencia que la memoria tecnica propone una (1) sola vivienda como punto generador del vertimiento, se hace referencia a la Trampa de Grasas donde la propuesta evidencia la posibilidad de encontrar una trampa de grasas construida en material o prefabricada, esta como proyeccion a futuro, por otra parte, La visita tecnica evidenica:
 - Dos (2) viviendas campesinas; una habitada permanentemente por dos (2) personas y la segunda habitada ocasionalmente por dos (2) personas.
 - Una trampa de grasas construida en material (0,50 x 0,45).

Para este despacho la informacion contenida en el Formato de Visita Tecnica es clara en cuanto a lo evidenciado en el predio, ademas de que la informacion consignada en la misma esta avalada por la firma del peticionario, el señor **VICTOR HUGO GRISALES GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **4.523.181**.

El numeral once 11 del formato para tramite de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas dispone ..."DESCRIPCION DETALLADA DE LAS ACTIVIDADES O OBRAS O PROYECTOS QUE GENEREN VERTIMIENTO INFORMANDO SI EL PROYECTO ESTA CONSTRUIDO O NO"

En este sentido, la Corporacion Autonoma del Quindio, con base en lo consagrado en las memorias tecnicas allegadas por el usuario basa su actuacion, es asi como, se considera extemporaneo el cambio de proyecto cuando el tramite ya a surtido todas sus etapas y se ha tomado una decisison de fondo para resolver la solicitud. Esto considerando la manifestacion hecha en el presente recurso por el peticionario de la demolicion a futuro de la vivienda dos (2) evidenciada en la visita tecnica al predio.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las



RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **VICTOR HUGO GRISALES GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.523.181**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-205551** y ficha catastral

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

00020000000808160000000000, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por el señor **VICTOR HUGO GRISALES GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.523.181**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-205551** y ficha catastral **000200000080816000000000**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 733 del 10 de abril del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 733 del 10 de abril de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de permiso de vertimiento con radicado número **2482 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **VICTOR HUGO GRISALES GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.523.181**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 3 FINCA EL CARMELO** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-205551** y ficha catastral **000200000080816000000000**, al correo electrónico **cafelugmandepijao@hotmail.com**, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. 2398 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 733
DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024"**

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

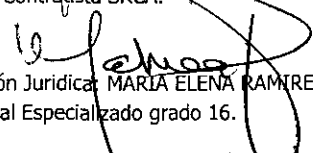
ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

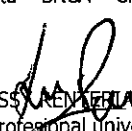


JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA JB
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Magnolia Bernal Mora
Abogada Contratista SRCA.


Aprobación Jurídica: MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado grado 16.


Proyección técnica: JUAN SEBASTIAN MARTINEZ
Ingeniero Civil contratista – SRCA – CRQ


Aprobación técnica: JEISSY RAMIREZ TRIANA
Ingeniera ambiental - Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ.